



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, octubre veintiséis de dos mil veintidós**

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Catalina Gutiérrez
Demandado	Néstor Darío Castañeda Correa
Radicado	05001-31-10-011- 2020-00342 -00
Providencia	Interlocutorio N° 849
Instancia	Única
Decisión	No Repone Auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que ordenó notificar en debida forma.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

solicito que se reconsidere la decisión de no tener por notificado al demandado y en cambio, se proceda a continuar con el proceso, porque el demandado si está notificado de acuerdo a las pruebas que obra en el expediente. -Con los anexos de varios memoriales que se han allegado al expediente y que nuevamente le acompaño en forma virtual y también de manera física a través de la oficina de apoyo judicial para que se constate y se concluya que el demandado si está notificado y prueba de ello, obra en el expediente y además, le acompaño el poder otorgado al doctor Orlando de Jesús Cardona Osorio por el demandado dirigido a este proceso para que dé respuesta a la demanda, que incluso por equivocación del apoderado del demandado lo envió al Juzgado 9 de Familia de Medellín, radicado 2020 - 00355, poder que acompaño con la contestación de otra demanda de alimentos que se tramita allí también en contra del mismo demandado en este proceso, referido con otra hija de las partes, quien hoy

ya es mayor pero estudia, de nombre MARIA CAMILA CASTAÑEDA GUTIERREZ y hermana del menor JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA GUTIERREZ para quien se le está demandando los alimentos en su despacho. Acompañó el auto donde se le reconoce personería al doctor Orlando de Jesús Cardona Osorio en el Juzgado 9 de Familia de Medellín, con radicado 2020 – 00355, quien es el mismo abogado al que se le dio poder para contestar la demanda que cursa en su despacho. -Las pruebas que le acompañó físicamente es para que pueda percibir claramente al correo al cual se remitió tanto la demanda y sus anexos, memorial con requisitos y todos los demás memoriales al correo nestor.castaneda@industriaslion.com y a la vez se le ha compartido a los correos de sus apoderados donde acompañó la constancia de que fueron entregados a los destinatarios, también se le envió el auto que admitió la demanda notificándole en debida forma y que si está notificado el 3 demandado debidamente de la demanda. Examinando bien los escritos y las pruebas que se han acompañado con los memoriales de fecha diciembre 2 de 2020, 5 de mayo 2021, 4 de febrero 2022 y de julio 26 de 2022 el juzgado no le quedará duda que el demandado está notificado. Causa extrañeza que el juzgado nuevamente exija lo que ya se había cumplido mediante memorial con requisitos del 2 de diciembre 2020 y tanto que si se cumplió que el juzgado admitió la demanda. El cumplimiento de lo exigido por el juzgado ya se ha cumplido y se ha probado ante el despacho en repetidas oportunidades lo cual fue ratificado con memorial del 5 de mayo 2021 y memorial del 4 de febrero de 2022. -No tiene ningún respaldo legal que el despacho en vez de avanzar en el trámite del proceso retroceda dos años en el avance del mismo, con lo cual está afectando los derechos alimentarios de un menor de edad. - Si el demandado y su apoderado no ha atendido a las notificaciones de las decisiones de su despacho no puede pretender el juzgado suplir los descuidos de la parte demandada quien está debidamente notificada de acuerdo a las regulaciones que indica la ley 2213 de 2022. -POR TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE Y POR LAS PRUEBAS ACOMPAÑADAS Y EN INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y LA PROTECCION DE SUS DERECHOS ALIMENTARIOS SIRVASE DEJAR SIN VALOR EL AUTO ANTERIOR Y FIJAR FECHA DE AUDIENCIA

Por lo tanto, solicita se me conceda el recurso de reposición, para que se reponga la decisión adoptada.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte ejecutante guardo absoluto silencio.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de **ALIMENTOS**, se agrupa en los artículos 390 y siguientes CGP; 24 y 129 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

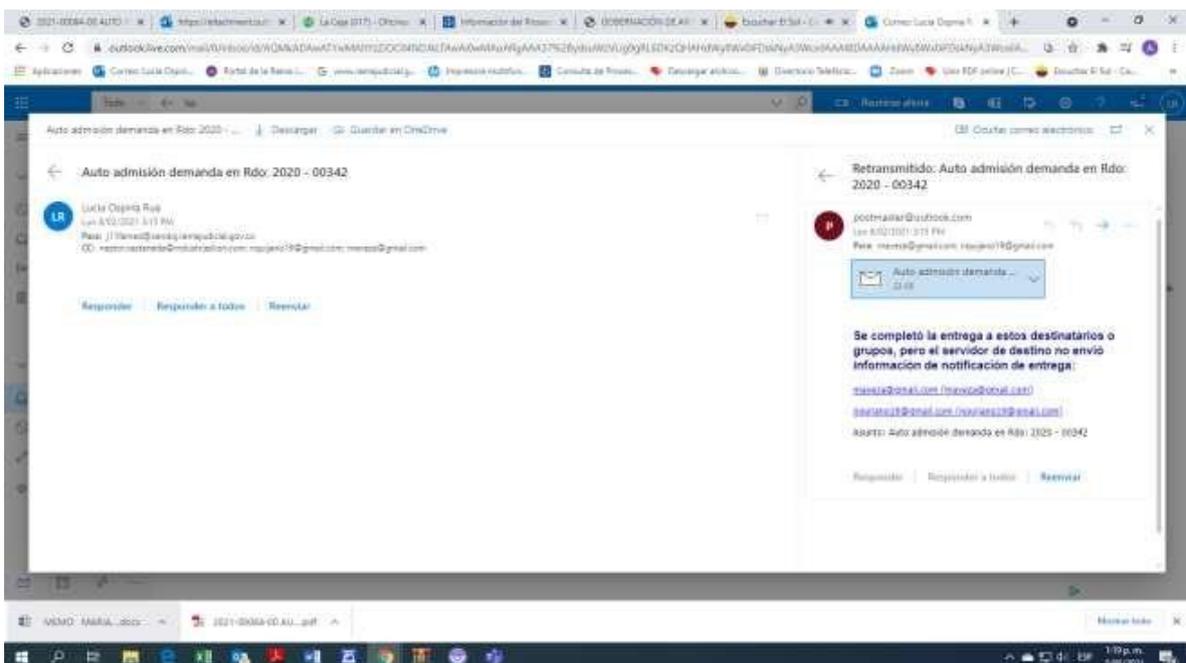
Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos no son recibidos por este despacho. En lo que respecta a la notificación arrimada por la apoderada de la parte demandante, por cuento no aporta constancia de acuse de recibido de los correos remitidos al señor Néstor Darío Castañeda Correa.

Asimismo, debe recordársele al recurrente que en auto el auto proferido por el despacho, notificado por estados el 20 de septiembre de 2022 está requiriendo para notificar en debida forma:

"Se REQUIERE a la parte ejecutante para que tenga en cuenta lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, así como lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es que solo se entenderá notificada la parte una vez hayan transcurrido dos días hábiles contados a partir **del acuse de recibo o la expedición de la constancia que permita verificar el acceso de la parte demandada al mensaje y a la documentación enviada.**

Si bien la apoderada certifica al despacho que realizó el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital indicado en el escrito demandatorio, y al enviarse con copia al despacho hay certeza de cuáles fueron los documentos anexados al mensaje, se advierte que carece lo remitido de la confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos remitido.

Pretende la togada certificar el acceso a los documentos enviados por parte del demandado, y así el acuse de recibido, con una serie de pantallazos aportados mediante memorial impetrado al correo electrónico oficial del despacho.



En todos y cada uno de los pantallazos allegados por la actora al proceso se hace totalmente **ininteligible a la lectura** de cualquier persona, dada la baja resolución en la calidad de la imagen.

No se tomará en cuenta de igual manera lo expuesto por la recurrente en cuanto al poder anexado dentro de un trámite de una demanda que se maneja en un Juzgado diferente, por cuanto la profesional del derecho al haberse percatado que se estaba remitiendo un memorial en un proceso al cual no pertenecía lo debió haber puesto en conocimiento del despacho para que el mismo remitiera el memorial al juzgado competente, y fuera anexado al proceso que debía ser.

Por ello y en aras de garantizar una legítima defensa y evitar futuras nulidades se le requiere nuevamente a la apoderada para notificar al demandado y allegar la constancia de envió y recibido del auto admisorio con sus respectivos anexos, tal y como se ordenó en auto del 19 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. C. Cordero', written in a cursive style.

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

**Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01f18e0bbd0ea7187f0212ac3c53b8716c7cf2a423dc0a147a86b74ebc42a77**

Documento generado en 26/10/2022 05:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**